

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 25 de julio del 2023
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONES MASIVAS TOTALES SMT NIT 901.698.031-2.
DEMANDADOS: FRANCISCO JOSE OSPINA QUINTERO C.C 1.151.946.314.
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00576 -00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2031

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONES MASIVAS TOTALES SMT NIT 901.698.031-2** contra **FRANCISCO JOSE OSPINA QUINTERO C.C 1.151.946.314**, en el cual se aprecia el siguiente defecto:

1. En el escrito de demanda se indica: “*SEGUNDO: El plazo pactado fue de (1) año y hasta la fecha el demandado no ha pagado ni total ni parcialmente por ninguno de los medios previstos, no obstante, que adquirió la obligación, el día 08 de mayo de 2021, y su cancelación debió efectuarse el 08 de mayo de 2022*”. Sin embargo, una vez revisado el titulo valor el despacho evidencia que la obligación fue adquirida el 08 de mayo de 2022 y su vencimiento se pactó el día 09 de mayo de 2023, por lo tanto, no es claro para el despacho lo narrado en los hechos de la demanda ya que no tienen ningún tipo de concordancia con lo estipulado en el titulo valor al indicar que la obligación nació en mayo 08 del 2021,debiendo ser cancelada la obligación el 8 de mayo del 2022.
2. Sírvasse corregir dicho defecto conforme lo ordena numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

GIRADOS

LETRA DE CAMBIO Por \$ **15'000.000**

No.

Señor(es): **FRANCISCO JOSE OSPINA** Ciudad: **CALI** Fecha: **8/05/2022**

El Día: **NUEVE (09)** de **MAYO (05)** del año: **DOSMILVEINTITRES 2023**

Pagara(n) solidariamente en: **CALI**

A la orden de: **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONES MASIVAS TOTALES**

La cantidad de: **QUINCE MILLONES DE PESOS m/TE Pesos m/1 (\$ 15'000.000)**

más interés durante el plazo del _____

(**2** %) Mensual y de mora a la tasa Máxima legal autorizada.

Atentamente,
Francisco Ospina
Firma (Girador) - C.C. o NIT **1.130.683.421**

Huella

ACEPTADA
FIRMA: **FRANCISCO OSPINA**

3. La parte demandante, en el acápite de pretensiones de la demanda solicita, se le pague las siguientes sumas de dinero:
(...)
 1. “*Los intereses corrientes causados del 2% desde el 08 de mayo de 2022 hasta la sentencia de la presente demanda. ADJUNTO CUADRO LIQUIDACION INTERESES.*”

FRANCISCO JOSE OSPINA CC 1.151.946.314----- INICIO 08 DE MAYO 2021			
		Plazo	12
		Monto	\$ 15.000.000
		tasa mensual	2%
		CUOTA MENSUAL	\$ 300.000,00
MES AÑO	PAGO MENSUAL TOTAL	INTERESES	
abr-22	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00	
may-22	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00	
jun-22	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00	
jul-22	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00	
ago-22	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00	
sep-22	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00	
oct-22	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00	
nov-22	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00	
dic-22	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00	
ene-23	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00	
feb-23	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00	
mar-23	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00	
		\$ 3.600.000,00	
		\$ 18.600.000,00	

Al respecto debe indicar el despacho que no coincide la información relacionada en el cuadro de intereses con las pretensiones solicitadas, toda vez que se pretende el pago de intereses corrientes a partir del 08 de mayo de 2022 y en la relación de intereses indican pago desde abril de 2022 por lo tanto, no es claro para el despacho. Sírvase corregir dicho defecto conforme lo ordena numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

Es necesario advertir que el proceso ejecutivo tal como ha sido regulado en nuestro estatuto procesal civil, tiene por finalidad lograr el cobro compulsivo de las obligaciones claras, expresas y exigibles, tal como lo dispone el art. 422 del C.G.P., bajo el entendido que la obligación es **expresa** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión. La obligación es **clara** cuando alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto como los sujetos, la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse. Y que la obligación sea **exigible** significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

3. El poder presentado por la parte actora es otorgado por el señor NICOLAS JUAN SEBASTIAN MARTINEZ TOBON, sin embargo, no se acredita su calidad en la entidad demandante dentro del proceso y su potestad para otorgar dicho poder, por lo tanto, se presenta carencia total de poder. De conformidad al numeral 1° del Artículo 84 del C.G.P.

4. A pesar de lo anterior, el artículo 245 del CGP indica que cuando una de las partes tenga en su poder el original de un documento, como en este caso del título valor, deberá aportarlo salvo que medie causa justificada. Por lo anterior, y de conformidad a lo normado en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., que indica:

“12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigido por el juez de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”

Por lo tanto, **SE REQUIERE** a la parte actora para que bajo juramento manifieste que los documentos anexos digitalmente están bajo su poder, a fin de que teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme lo siguiente para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada: (i) Que se obliga a adoptar las medidas necesarias de conservación de ese documento en las mismas condiciones en las que se encuentra al momento de presentarse la demanda; (ii) Que no se usará el título valor en otro proceso judicial como título ejecutivo, mientras dure el presente proceso; (iii) Que se obliga a presentarlo en físico y original, cuando sea requerido por el Despacho su exhibición o aportación en el proceso.

En consideración a lo expuesto, deberá corregir los yerros de la demanda, y presentar en un solo escrito de integración la subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

Estado 26 de julio del 2023

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d87f7930e1e4cd797728ca60e507f0e749f93e3e6c0db8cadaa7171f709af0**

Documento generado en 25/07/2023 08:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>